

ARTICULO 4.4.5 SOLICITUD DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.5. Vencido el plazo de la negociación directa entre los operadores interconectante y solicitante y si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRT, previa solicitud de uno de los operadores, iniciará el proceso para imponer, por medio de resolución, la servidumbre de acceso, uso e interconexión correspondiente.

En la solicitud escrita que al efecto debe elevarse a la CRT, el operador u operadores interesados deben manifestar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y acompañarla con su oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, con lo cual se le da fin al proceso.



ARTICULO 4.4.6 TRASLADO DE LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.6. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Director Ejecutivo de la CRT correrá traslado de la misma al otro operador, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.



ARTICULO 4.4.7 OFERTA FINAL PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.1. La oferta final de que trata los artículos anteriores debe presentarse debidamente sustentada por cada operador. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, dando fin al proceso de esta manera.



ARTICULO 4.4.8 ETAPA DE MEDIACION. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.8. Presentadas las ofertas finales y la solicitud de que trata el artículo 4.4.5. del presente título, el Director Ejecutivo de la CRT, dentro del término de tres (3) días, fijará la fecha para la realización de la audiencia que de inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la primera audiencia de mediación, el Director Ejecutivo puede convocar a una o más audiencias adicionales.

Los representantes de las empresas que asistan a estas audiencias, deben estar facultados para comprometer a sus representadas en todos los aspectos relacionados con la interconexión. De cada audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan.

Si alguna de las empresas no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida. La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen de interconexión que puede ser investigado y sancionado por parte de las autoridades competentes. En caso de llegarse a un acuerdo en esta etapa, debe firmarse el contrato de interconexión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las audiencias de mediación que se realicen no interrumpirán los términos de la imposición de servidumbre de interconexión.



ARTICULO 4.4.9 PRACTICA DE PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.9. Recibidas las ofertas finales de interconexión, la CRT procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de los operadores, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención del perito o peritos se definirán ciñéndose a lo que estos demuestren que ganan en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del perito o al finalizar su trabajo, según se acuerde. El costo por la práctica de pruebas decretadas de oficio, será asumido por la CRT.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT mantendrá un listado de peritos disponibles según su profesión, especialización y experiencia.



ARTICULO 4.4.10 IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.10. La CRT decidirá la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión, mediante el correspondiente acto administrativo, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, a menos que se requiera la práctica de pruebas.

Para efectos de la definición de las condiciones comerciales, técnicas, operativas y económicas de acceso, uso e interconexión, la CRT se ceñirá a los resultados de las pruebas aportadas y analizadas, a los lineamientos y definiciones sobre estos aspectos contenidas en la presente resolución y al experticio del perito.

En dicho acto administrativo, la CRT decidirá los plazos máximos para implementar la interconexión.



ARTICULO 4.4.11 CONTENIDO DE LA OFERTA BASICA DE INTERCONEXION -OBI- Y DE LOS CONTRATOS Y SERVIDUMBRES DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.11.

La Oferta Básica de Interconexión, OBI, y los contratos y servidumbres de interconexión, deben contener por lo menos la siguiente información:

1. Parte General: Descripción de los servicios y facilidades de interconexión, de los servicios adicionales y de la provisión de instalaciones no esenciales incluyendo las requeridas para la interconexión y sus precios debidamente desglosados; los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y la adecuada calidad de las redes o de los servicios de telecomunicaciones; las medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza y su forma; los procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas; la duración del contrato o servidumbre y procedimientos para su renovación; el procedimiento para revisar el contrato; los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión; las causales para la suspensión o terminación del contrato o servidumbre de interconexión; los cargos de acceso y uso de la red, cuando a ello haya lugar; el cronograma de labores o desarrollo de la interconexión; las garantías; y las sanciones por incumplimiento.

2. Anexo Técnico Operacional: Información referente a las características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión; las cubriciones y sus términos; los diagramas de interconexión de los sistemas; las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces; los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados; los índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos; la responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces; las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, tales como operación, administración y mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de directorio, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios; los procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación; la fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos; los procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

3. Anexo Económico Financiero: Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, los plazos y sanciones por incumplimiento en los mismos; el tratamiento de los reclamos por facturación; los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRT al respecto; los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.



ARTICULO 4.4.12 MODIFICACION FORZADA DE LOS CONTRATOS. <Título IV

derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.12. La CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión a la modificación del mismo, cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o cuando la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.



ARTICULO 4.4.13 INTERVENCION DE LA CRT EN LA EJECUCION Y MODIFICACION DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.13. Durante el período de ejecución de los contratos de acceso, uso e interconexión o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre, previa petición de parte interesada, la CRT puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, previo cumplimiento del trámite previsto para la negociación directa.



ARTICULO 4.4.14 TERMINO Y REVISION DE LAS INTERCONEXIONES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.14. Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.



— ARTICULO 4.4.15 COMITE MIXTO DE INTERCONEXION -CMI. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.15. En los contratos de interconexión o en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un comité Mixto de interconexión que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El Comité Mixto de interconexión estará compuesto paritariamente por representantes de ambos operadores.

Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, los representantes legales de los operadores pueden solicitar la intervención de la CRT. En cada reunión del Comité Mixto de que trata el presente artículo, se levantarán actas sobre los temas tratados.



ARTICULO 4.4.16 PROCESO DE NEGOCIACION DEL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.16. Los operadores negociarán con otros operadores las condiciones y el precio por los servicios de facturación, recaudo y recepción de reclamos, de acuerdo con el procedimiento de negociación establecido en el presente título. Si no hubiere acuerdo en las condiciones de facturación y recaudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará, por decisión motivada, dichas condiciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la solicitud de parte en tal sentido.



ARTICULO 4.4.17 TRANSFERENCIAS ENTRE OPERADORES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.17. Los operadores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el operador que recaude debe realizar las transferencias al operador beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato o servidumbre, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al operador beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de las facultades que la entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar.

TITULO V.

TARIFAS.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL RÉGIMEN.



ARTÍCULO 5.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley 142 de 1994, el artículo [37](#) del Decreto 1130 de 1999, la Ley [555](#) de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.1.2. OBJETO DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia, y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.1.3. REGÍMENES DE REGULACIÓN. Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1 Régimen de libertad. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan

libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios.

5.1.3.2 Régimen vigilado. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

5.1.3.3 Régimen regulado. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.



ARTÍCULO 5.1.4. CRITERIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben fijarse de acuerdo con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:

5.1.4.1 Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma.

5.1.4.2 Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio.

5.1.4.3 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable.

5.1.4.4 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos causados por concepto de la comunicación, salvo que la regulación prevea reglas especiales o excepciones a este criterio.

5.1.4.5 Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, excepto en los casos señalados en este título, o cuando la CRT resuelva lo contrario.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO II.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA, TPBC.

<Ver Notas de Vigencia sobre la derogatoria de este Capítulo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009>

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'



ARTÍCULO 5.2.1. RÉGIMEN TARIFARIO. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a menos que la CRT establezca lo contrario.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

El artículo 17 de la Resolución 1250 de 2005, dispone que 'en lo relacionado con las reglas tarifarias de los servicios de TPBC ' entra a regir el 1o de enero de 2006'

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL, TPBCL.



ARTÍCULO 5.2.2. CONDICIONES PARA FIJAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TPBCL. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009>Cada operador podrá ofrecer a sus usuarios diferentes planes tarifarios. Los planes diseñados por los operadores de TPBCL estarán sujetos a los siguientes criterios:

5.2.2.1 Los operadores podrán diseñar planes que incluyan el empaquetamiento de diferentes servicios, sin perjuicio de las normas de promoción de la competencia contempladas en la ley y en la presente resolución.

5.2.2.2 Los operadores que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo mercado relevante o cuando, a juicio de la CRT, no exista suficiente competencia en dicho mercado, estarán sometidos al régimen regulado de tarifas de acuerdo con las reglas definidas en los artículos [5.2.3](#) y [5.2.4](#).

5.2.2.3 Los operadores de TPBCL y de TPBCLE deberán actualizar las tarifas de los estratos I y II, en su componente local, de acuerdo con lo ordenado por el artículo [116](#) de la Ley 812 de 2003.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.3. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR PARTE DE OPERADORES DE TPBCL DEL GRUPO 1. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Los operadores definidos en la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) de la presente resolución, sometidos al régimen regulado de tarifas, deberán ofrecer durante un año contado a partir de la aplicación de las medidas dispuestas en la presente resolución, planes tarifarios que deberán cumplir con las disposiciones que les sean aplicables de los Anexos [005](#), [006](#) y [007](#) de la misma.

Al final de dicho período y dentro del mes siguiente a la remisión de la totalidad de la información necesaria, la CRT evaluará las condiciones de competencia, segmentación del mercado, niveles de precios y calidad del servicio en cada uno de los mercados en los cuales los operadores del Grupo 1 prestan servicios de TPBCL, con el fin de determinar la posibilidad de someter a dichos operadores al régimen vigilado de tarifas.

5.2.3.1 La modificación del régimen regulado de tarifas al régimen vigilado de tarifas a la que se refiere el presente artículo solo procederá en aquellos casos en los cuales los operadores antes mencionados hayan incorporado y ofrecido de manera efectiva los siguientes planes tarifarios:

- a) Un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II;
- b) Un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos;
- c) Otros planes adicionales.

PARÁGRAFO. Si vencido el plazo de que trata el presente artículo, y previo el análisis de las condiciones de competencia, segmentación del mercado, niveles de precios y calidad del servicio, se identifica que no se realizó una implementación efectiva de los planes mencionados en los literales a), b) y c) del artículo [5.2.3.1](#), la CRT, mediante acto administrativo de carácter particular, definirá el Precio de la Restricción Regulatoria, PRR, y las condiciones que deberá cumplir el respectivo operador en adelante.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.4. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR PARTE DE OPERADORES DE TPBCL DEL GRUPO 2. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo [006](#) (Grupo 2) de la presente resolución, deberán ofrecer un Plan Tarifario Básico que estará sometido al régimen regulado de tarifas bajo el esquema de tope de precios, para lo cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en los Anexos 005, 006 y 007 de la presente resolución.

Las disposiciones previstas en los Anexos [005](#), [006](#) y [007](#) de la presente resolución también le serán aplicables a los operadores que presten servicios de TPBCL en mercados respecto de los

cuales la CRT considere, mediante acto administrativo particular debidamente motivado, que no existe suficiente competencia, aún cuando los mismos no se encuentren incorporados en la Tabla 2 del Anexo [006](#).

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.5. OTRAS CAUSALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Aquellos operadores que se encuentren sometidos al régimen regulado de tarifas y que no les aplica no se les aplique o no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [5.2.3.1](#) de la presente resolución, que acrediten cumplir con alguno de los

requisitos de que trata el presente numeral, podrán solicitar a la CRT el estudio de las condiciones de competencia efectiva en el respectivo mercado, con el fin de determinar si el operador puede ser excluido del régimen regulado de tarifas:

- a) Implementación efectiva de la desagregación del bucle de abonado para la prestación, por parte de otros operadores de TPBCL o terceros, del servicio de telefonía local o de otros servicios que utilicen la red local como soporte;
- b) Implementación de reventa de servicios de telecomunicaciones a precios mayoristas y en volúmenes significativos según el mercado relevante;
- c) Implementación efectiva de accesos de banda ancha por parte del operador de TPBCL, o terceros en la red del operador regulado, en por lo menos el 10% de las líneas en servicio de dicho operador.

PARÁGRAFO. La solicitud de cambio de régimen tarifario también podrá presentarse cuando el operador demuestre fundada y razonablemente a la CRT la necesidad del cambio de régimen, o cuando la CRT lo determine por razones distintas a las antes mencionadas.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la

Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.6. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009>El operador que se encuentre sometido al régimen regulado de tarifas, y desee someterse a las condiciones del régimen vigilado de tarifas, con base en alguno o varios de los requisitos a los que se ha hecho referencia en el artículo [5.2.5](#) de la presente resolución, deberá remitir su solicitud con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Sustento técnico y económico en que se basa la solicitud;
- b) Explicación detallada de las condiciones en las cuales se ha implementado alguna de las condiciones a las que se refieren los literales a), b), c) del artículo [5.2.5](#) de la presente resolución, así como las condiciones a las que hace referencia el párrafo del mismo artículo.

La CRT, mediante acto administrativo de carácter particular debidamente motivado, se pronunciará sobre la viabilidad de la solicitud.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2347 de 2010, este Capítulo se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor los siguientes apartes:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados al señalar en el numeral 2, lo siguiente: “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado”;

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones, que “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. Párrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

' ...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas regulatorias de intervención de precios en telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación para la CRC y los demás agentes del sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados el Capítulo [II](#) del Título V, los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificados por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO III.

FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.



ARTÍCULO 5.3.1. FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA TPBCL. Los factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1 Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial establecidos en las Leyes [142](#) de 1994 y [286](#) de 1996 serán del 20%.

5.3.1.2 Los subsidios que se apliquen a los estratos I, II y III no podrán exceder en ningún caso los límites establecidos en la Ley [142](#) de 1994 y se subsidiará como máximo el consumo básico de subsistencia.

5.3.1.3 Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.

5.3.1.4 Solo aplicará el subsidio para la primera línea, en el caso en que el inmueble de estrato I, II o III cuente con líneas adicionales.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.3.2. FACTORES DE SUBSIDIO Y CONTRIBUCIÓN PARA LOS OPERADORES SOMETIDOS AL RÉGIMEN VIGILADO. Los operadores de TPBCL y TPBCLE cuyas tarifas estén sometidas al régimen vigilado, aplicarán como factores máximos de subsidios, los límites previstos en el artículo [99.6](#) de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento del Artículo [5.3.4](#) de la presente Resolución. Los factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados por el

operador dominante en su respectivo mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplicarán a los operadores del Grupo (1) de que trata el artículo [5.2.3](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.3.3. CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 3052 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 3052 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011.
- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1250 de 2005:

ARTÍCULO 5.3.3 Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en la Ley [142](#) de 1994 en lo referente al otorgamiento de subsidios, entre otras, lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a doscientos (200) minutos por mes.



ARTÍCULO 5.3.4. PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LOS BALANCES TRIMESTRALES ENTRE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES. Si el monto recaudado por concepto de las contribuciones de los usuarios de los estratos V, VI e Industrial y Comercial es inferior al monto aplicado por concepto de subsidios a los usuarios de los estratos I, II y III, el operador podrá disminuir los subsidios que se deberán aplicar para el siguiente trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Eliminar subsidios para el estrato III, en primera instancia y en caso de requerirse, disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I y II, o
- b) Disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.

PARÁGRAFO. Los operadores de TPBCL no están obligados a destinar recursos adicionales a los establecidos en el artículo [89](#) de la Ley 142 de 1994 y normas concordantes para cubrir la diferencia entre los valores recaudados por concepto de contribuciones y los correspondientes al factor de subsidios.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2008-00124-00 de 20 de junio de 2013, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

CAPITULO IV.

MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DE TPBCL.



ARTÍCULO 5.4.1. MEDICIÓN DEL CONSUMO. La tasación, tarificación y facturación del consumo del servicio de TPBCL y el componente local de TPBCLE para cada uno de los usuarios, se deberá realizar aplicando los siguientes criterios:

a) La medición de los consumos deberá realizarse con un método de tasación que permita determinar el consumo real del servicio en unidades de tiempo no superiores al minuto.

Para tal fin, los operadores podrán utilizar metodologías de medición como toll ticketing, PPM, las metodologías aprobadas por la UIT o metodologías de medición de impulsos de duración menor o igual al minuto. En este último evento, bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar mecanismos que contemplen la inclusión de impulsos adicionales por concept o de completación o terminación de las llamadas tales como el método Karlsson Modificado con impulso adicional, y en todos los casos la medición debe reflejar el consumo real del servicio en unidades de tiempo;

b) La tarificación y facturación deberá realizarse por minuto redondeado, o en segundos de la llamada completada.

PARÁGRAFO. El operador no está obligado a generar, expedir y entregar la factura a un usuario que esté inscrito en un plan sin cargo básico y que no haya realizado consumos de servicios de telecomunicaciones en el correspondiente período de facturación.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005.

El párrafo del artículo 11 dispone: 'El plazo de implementación de las medidas definidas en el artículo [5.4.1](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, podrá extenderse como máximo hasta el 1o de abril de 2006 respecto de aquellos operadores de TPBCL y TPBCLE que acrediten debidamente serias dificultades técnicas para la medición del consumo en minutos.

'Para el efecto, los operadores que consideren que es necesario tener el plazo adicional, deberán remitir a más tardar el 1o de agosto de 2005 el listado de las centrales que ofrecen dificultades para la medición del consumo, junto con la respectiva justificación.

'La CRT decidirá sobre la viabilidad de la ampliación del plazo, mediante acto administrativo de carácter particular, previa recepción de la totalidad de la información requerida.'

Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO V.

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL EXTENDIDA, TPBCLE.



ARTÍCULO 5.5.1. COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE TPBCLE. Las tarifas del servicio de TPBCLE tendrán un componente por el servicio local, y podrán tener otro componente por distancia.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 de julio de 2005. Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

